

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha: 5 de mayo de 2022, paso el proceso a despacho del señor Juez, informando que el demandado EDILSON ANTONIO ARREDONDO RUIZ, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago y le corrieron términos para pagar y/o proponer excepciones, así:

F. Notificación: 24 de febrero de 2022 (personalmente)
Términos para pagar y/o excepcionar
(10 días) vencieron el 10 de marzo de 2022

El demandado en término oportuno interpuso recurso de reposición y propuso excepciones de mérito que denominó: EL TITULO VALOR OBJETO DE ESTA DEMANDA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO, COBRO DE NO LO DEBIDO y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

También está pendiente de resolver una solicitud proveniente del Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, comunicando embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

Hernán González Torres
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE

Roldanillo, Mayo Once de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto No. 320

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: EDILSON ANTONIO ARREDONDO RUIZ
Radicado: 76-622-31-03-001-2021-00053-00

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el demandado, correr en traslado las excepciones de mérito propuestas y resolver la solicitud de embargo de remanentes.

CONSIDERACIONES

El señor **EDILSON ANTONIO ARREDONDO RUIZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso en término oportuno recurso de reposición respecto al auto que libró mandamiento de pago fechado mayo 27 de 2021 y corregido mediante auto del 03 de junio de 2021.

Así mismo, propuso excepciones que denominó: EL TITULO VALOR OBJETO DE ESTA DEMANDA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO, COBRO DE NO LO DEBIDO y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

Comoquiera que, el recurso de reposición fue enviado por la parte demandada a la entidad bancaria demandante, no es necesario correr nuevo traslado a la contraparte.

Así entonces, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada, respecto al auto que libró el mandamiento de pago.

El artículo 438 del Código General del Proceso consagra los recursos que se deben interponer contra el mandamiento de pago; respecto al recurso de reposición indica que se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Pretende la parte demandada con el recurso de reposición que sea revocado en su totalidad el mandamiento de pago proferido en su contra, con fundamento en lo siguiente:

La carta de instrucciones no corresponde a las obligaciones 071011014800040937 y 003206048323778, suscritas por el deudor y falta de los requisitos en el título ejecutivo objeto del proceso, pues no se aportaron pruebas que permitan esclarecer que el pagaré en blanco diligenciado por el Banco, cumple con las exigencias mencionadas, como un histórico de crédito, estado actual de las obligaciones y pantallazos que demuestren las utilidades si se trata de cupos o créditos que pudieran establecer realmente el capital que a cada una corresponde, intereses corrientes y de mora. Por tanto, concluye que el título ejecutivo no contiene una obligación clara y expresa en él y por consiguiente debe reponerse el auto que libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda y en contra del señor Edilson Antonio Arredondo Ruiz.

Cabe recalcar que las excepciones previas como reposición contra el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, buscan atacar el procedimiento en sí para evitar que la demanda, o en este caso, el mandamiento de pago, siga su camino.

Examinados los argumentos en que se apoyó el recurso de reposición, fácilmente se puede colegir que pretenden atacar el título valor presentado como recaudo ejecutivo, su argumentación se enfoca en que en la carta de instrucciones no se encuentran las obligaciones que aduce el demandante; además consideró que el título ejecutivo no contiene una obligación clara y expresa y en ese sentido solicita se revoque el mandamiento de pago, toda vez que se reitera ataca el título ejecutivo base para la ejecución.

Además, se debe tener en cuenta que las excepciones previas, están taxativamente enlistadas en el artículo 100 del CGP y los hechos que se adujeron para impetrar el recurso de reposición en el asunto que se estudia, pues no se pueden interponer

excepciones previas, no ajusta a ninguna de las excepciones que consagra la normatividad referida.

Por lo brevemente expuesto, se negará la reposición solicitada, respecto al mandamiento de pago, presentada por la parte demandada.

En cuanto a las excepciones de mérito propuestas y que denominó. 1) EL TITULO VALOR OBJETO DE ESTA DEMANDA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO. 2) COBRO DE NO LO DEBIDO y 3) PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA CON PAGARE No. 709681 QUE SE PRETENDE COBRAR EN ESTE PROCESO, se correrá traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De otro lado, atendiendo el oficio No. 079 del 1° de febrero de 2022, proveniente del Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, relacionado con el embargo de remanentes decretado en el proceso Ejecutivo Mixto con Garantía Real, donde figura como demandante la COOPERATIVA DE GANADEROS “COGANCEVALLE” en contra del aquí demandado EDILSON ANTONIO ARREDONDO RUIZ (Rad. 76-622-4003-001-2019-00038-00) el mismo queda incorporado al proceso respectivo, **SURTIENDO** los efectos deseados, es decir, quedan embargados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados.

DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Roldanillo Valle,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto fechado 27 de mayo de 2021 que fuera corregido mediante su similar del 3 de junio de la misma anualidad, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. De las excepciones de mérito, propuestas por el demandado, **SE CORRE** traslado por el término de **diez (10) días**, a la entidad demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

3. RECONOCER personería suficiente a la Abogada **ANGELA MARIA CUARTAS CIFUENTES**, identificada con la CC. 31.792.711 y TP. 149.993 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

4. TENER por embargados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados, para el proceso Ejecutivo Mixto con Garantía Real, donde figura como demandante la COOPERATIVA DE GANADEROS “COGANCEVALLE” en contra del aquí

demandado EDILSON ANTONIO ARREDONDO RUIZ (Rad. 76-622-4003-001-2019-00038-00) que se tramita ante el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle.

Líbrese oficio al mencionado despacho judicial, informando acerca de la efectividad de la medida.

NOTIFIQUESE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
JUEZ

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico <u>Nro. 052 DEL 12 DE MAYO DE 2022</u> HERNAN GONZALEZ TORRES Secretario
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
713e367ce25fa242fbaec1848b785a460f0de639d7a6cb81e2e70641ec5cee9
Documento generado en 11/05/2022 05:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>